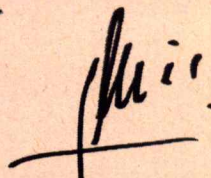


INFORME DE SECRETARÍA: Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva el 05 de Abril de 2024. La misma se radicó bajo el número **2024-00122**. A Despacho para proveer.

Florida, Valle del Cauca, abril 11 de 2024.



ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

Auto Interlocutorio No. 0514
Radicado. 2024-00122

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, abril 11 de 2024

Procederá el Despacho, a resolver sobre la admisión o no, de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mínima Cuantía, promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra CESAR ANTONIO PLAZA MAYA**, la cual correspondió por reparto a este Despacho.

Para lo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Dentro de la presente ejecución se pretende el cobro de unas sumas de dinero provenientes del pagaré anexo a la demanda.
2. Se observa de la demanda, y de la dirección anotada para notificar al demandado, es: **VEREDA EL TAMBORAL del MUNICIPIO de MIRANDA-CAUCA**, y efectivamente en del mismo título valor se desprende que el negocio jurídico se celebró en la ciudad de Miranda-Cauca, y fue allí donde se obligó a cancelar la obligación, aunado a ello, el encabezamiento de la demanda, efectivamente va dirigida al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA-CAUCA.

El artículo 28 del Código General del Proceso, indica:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Negrita y cursivas nuestras).

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del

lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Negrita y cursivas nuestras)

En virtud de la regla general de competencia el juez competente para conocer del presente asunto es el del domicilio del demandado o también tratándose del negocio que nos ocupa, el lugar de cumplimiento de las obligaciones, lo que, sin lugar a dudas en ambas circunstancias, es en el Departamento del Cauca; el municipio de MIRANDA, en primer término, y/o la ciudad de POPAYAN, si así lo escogiere el demandante.

En consecuencia, y para no se remitirá el expediente al despacho competente en este caso en concreto, el cual es el Juez Promiscuo Municipal -Reparto- de Miranda, Cauca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA,**

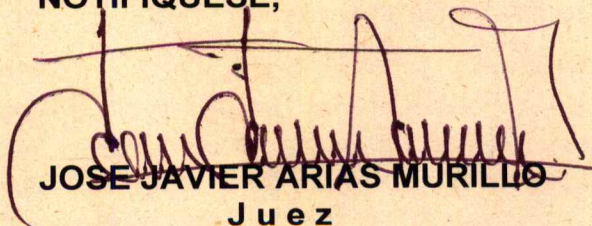
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda Ejecutiva Singular, promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra CESAR ANTONIO PLAZA MAYA,** por las razones indicadas en el cuerpo principal de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, el envío del presente proceso de manera virtual, al **Juez Promiscuo Municipal -Reparto- de Miranda, Cauca,** para que conozcan del mismo, por ser asunto de su competencia.

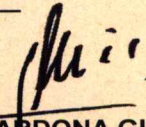
TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante por intermedio de su apoderado, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
J u e z

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. **32-20** de fecha

12 ABR 2024


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario